

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2021-00108-00

Accionante: CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, actuando en representación de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S.

Accionado: BANCO ITAU, BANCO CORPOBANCA, DATA CREDITO - EXPERIAN S.A.S., y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, actuando en representación de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S., en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición, intimidad, honra, buen nombre y habeas data.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

-Manifestó el extremo accionante que actualmente tiene unos reportes negativos de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S., en centrales de información crediticia por unas obligaciones en mora y medida cautelar cuya fuente de la información es Banco ITAÚ y Banco CORPBANCA cuales datan del año 2004, es decir hace ya más de 14 años y habiendo transcurrido 10 años para configurarse la prescripción de la obligación y 4 años

más para configurarse la prescripción o caducidad del reporte negativo en las centrales de información crediticia.

-Agregó que entre otras solicitudes, presentó derecho de petición el 14 de mayo de 2021 desde el correo electrónico claudio@sireclamo.com, a los correos electrónicos juan.ramirezg@itau.co, notificaciones.juridico@itau.co, atencion.clientes@transunion.com, cifin_tutelas@cifin.co y autorizaciones@cifin.co, y superados los 30 días no se le envió respuesta.

-Finalmente señaló, que en el derecho de petición solicitó la caducidad del reporte negativo y eliminación de este en centrales de información crediticia sobre la obligación y la medida cautelar que existe, sin obtener respuesta por la accionada. Además, informó que el 14 de mayo de 2021 junto con la solicitud a la fuente de información ITAU también elevó la petición ante las centrales de información crédito Cifin y Datacredito con el fin de cumplir con el requisito de procedibilidad de la tutela, por ende considera que la tutela es la única herramienta con la cual puede protegerse eficazmente los derechos fundamentales aquí vulnerados.

1.2. Pretensiones.

Pretende el extremo accionante, se ordene a la parte accionada eliminar el reporte negativo en todas las centrales de riesgo y/o información crediticia, respecto a las supuestas obligaciones y la expedición de paz y salvo.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto de fecha 06 de julio de 2021 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

-**CIFIN S.A.S.** (TRANSUNIÓN) a través de su Apoderado General, Dr. JUAN DAVID PRADILLA SALAZAR, informó que, no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información, y como operador de datos, tiene como objeto principal la recolección, almacenamiento, administración y suministro de información de clientes y usuarios de los

sectores financieros, real, solidario y asegurador, es por ello que la entidad es independiente a las fuentes que reportan tal información, y señala que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante, atendiendo a lo establecido en la Ley 1266 de 2008 no es responsable por lo datos reportados.

En igual sentido informa que el 07 de julio de 2021 siendo las 17:06:27 revisó el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de la parte accionante TRANS GLEZ S A NIT 830,123,689, frente a la entidad BANCO CORPBANCA - HELM, se evidencia lo siguiente: **Cuenta Corriente Jurídica No. 363287 con BANCO CORPBANCA - HELM con estado inactiva embargada** (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2.), **indicando que no existe dato negativo reportado por parte de dicha fuente**, aclara que CIFIN S.A.S (TRANSUNIÓN) como operador de información no es la encargada de hacer el aviso previo del reporte negativo, ni la responsable de la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes. De acuerdo a lo anterior indica que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que la notificación previa debe realizarla directamente la fuente.

Agregó que la petición no fue presentada en forma correcta, fue dirigida a una dirección electrónica que no está habilitada, que es de conocimiento público de manera abierta la página web <https://www.transunion.co/producto/canales-de-atencion>, en donde incluso se pueden radicar las peticiones que tengan los titulares de la información de manera virtual. Sin embargo, sin tener conocimiento de la petición presentada por el accionante procedió a enviar respuesta a la misma a los correos electrónicos adjuntos en el escrito de tutela (Claudio@sireclamo.com), por ende se da por hecho superado o carencia del objeto. De esta manera comedida rogamus se EXONERE y DESVINCULE a la entidad en la presente acción de tutela.

-La Dra. PAOLA ANDREA CORTÉS BARRAGÁN, como apoderada del **BANCO ITAU**, manifestó que el 25 de mayo de 2021 dio respuesta al Derecho de Petición interpuesto por el accionante, respuesta que fue remitida al correo electrónico Claudio@sireclamo.com, y por lo mismo tal como lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional, los fundamentos que han dado motivo a la

interposición de la presente tutela deben tenerse como un hecho superado la posible vulneración al derecho fundamental reclamado.

-El Dr. MIGUEL ANGEL AGUILAR CASTAÑEDA actuando en calidad de apoderado de **EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACRÉDITO**, informó igualmente que CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN), que es un operador de la información y no tiene responsabilidad alguna con la eventual omisión, que en efecto la obligación de comunicar al titular previamente sobre la inclusión del dato negativo está en cabeza de la fuente de la información y no del operador.

Por otro lado, indicó que en el historial de crédito de la entidad expedido el 09 de julio de 2021, **la entidad accionada no registra ningún dato negativo con obligaciones adquiridas con ITAU - BANCO CORPOBANCA**, no se evidencia reporte financiero de la entidad, también que no tiene conocimiento del motivo por el cual estas últimas entidades no han dado respuesta a la petición presentada, pues como operador de la información es ajeno al trámite y respuestas que la entidad les da a sus clientes, no tiene injerencia en las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes.

Finalmente solicita que se Deniegue el proceso de la referencia toda vez que la historia del crédito de la entidad no contiene dato negativo, que se Desvincule pues no le corresponde a la entidad absolver las peticiones radicadas ante la fuente y otros operadores de información.

BANCO CORPOBANCA, guardo silencio

2. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si esta acción es procedente para eliminar el reporte negativo en todas las centrales de riesgo y/o información crediticia dados por los Bancos ITAÚ y CORPBANCA como fuente de información al operador de base de datos DATACREDITO -EXPERIAN S.A.S., y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION, respecto a las supuestas obligaciones de la parte accionante y ordenarles la expedición de paz y salvo, conforme lo

pretende el Dr. CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, actuando en representación de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa El Dr. CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, actuando en representación de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S., para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por las entidades accionadas, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el despacho procede a dictar sentencia en el presente asunto.

Legitimación pasiva. BANCO ITAU, BANCO CORPOBANCA, DATA CREDITO - EXPERIAN S.A.S., y CIFIN S.A.S. -TRANSUNION., es la parte demandada y, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

Procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho al habeas data.

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial, cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”, o por los particulares en los casos previstos en la ley.

Según lo establece la disposición constitucional, esta acción tiene un carácter subsidiario y residual, **por lo que ella solo procede cuando quiera que el afectado no tenga a su alcance otro medio de defensa judicial o cuando, existiendo ese otro medio, la tutela se ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio de carácter irremediable.** Adicionalmente, y a partir de lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que ella también resulta procedente –esta vez, como mecanismo de protección definitivo– **en aquellos casos en los que la herramienta judicial que prevé el ordenamiento se muestra como ineficaz para garantizar los derechos fundamentales del afectado.**

Pues bien, en referencia a los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, **la Ley Estatutaria 1266 de 2008, “por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.**

En ese sentido, la Ley Estatutaria prevé las siguientes alternativas:

(i) Formular derechos de petición al operador de la información o a la entidad fuente de la misma, a fin de acceder a los datos que han sido consignados o de solicitar que ellos sean corregidos o actualizados (artículo 16);

(ii) Presentar reclamaciones a la Superintendencia de Industria y Comercio o a la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada–, para que se ordene la corrección, actualización o retiro de datos personales, o para que se inicie una investigación administrativa por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley 1266 de 2008 (artículo 17); y,

(iii) Acudir a los mecanismos judiciales que el ordenamiento jurídico establece para efectos de debatir lo concerniente a la obligación reportada como incumplida, sin perjuicio de que pueda ejercerse la acción de tutela para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data, en los términos del artículo 16 de la ley en cuestión:

“6. Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida. La demanda deberá ser interpuesta contra la fuente de la información la cual, una vez notificada de la misma, procederá a informar al operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes, de forma que se pueda dar cumplimiento a la obligación de incluir la leyenda que diga ‘información en discusión judicial’ y la naturaleza de la misma dentro del registro individual, lo cual deberá hacer el operador dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a haber recibido la información de la fuente y por todo el tiempo que tome obtener un fallo en firme. Igual procedimiento deberá seguirse en caso que la fuente inicie un proceso judicial contra el titular de la información, referente a la obligación reportada como incumplida, y este proponga excepciones de mérito.”

Como se observa, de manera particular y en virtud de lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008, **el titular de la información cuenta con distintas alternativas a fin de solicitar la protección de los derechos que estima conculcados.**

La caducidad del dato financiero negativo.

De manera general, el Alto Tribunal Constitucional ha establecido que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales están regidas por una serie de principios destinados a armonizar los diversos derechos e intereses que en este ámbito confluyen.

Así, por un lado, se encuentran los derechos del titular de la información, en especial, el habeas data; por el otro, los intereses legítimos de las entidades fuentes de información y de los operadores y usuarios de las bases de datos, en relación con el conocimiento de la historia comercial y crediticia de los individuos, lo cual constituye una importante herramienta para adoptar decisiones sobre la suscripción de contratos comerciales y de crédito con potenciales clientes.

Dentro de estos principios, y para lo que interesa a esta causa, cabe referirse al de la caducidad del dato negativo.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad *“estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*

La Corte Constitucional ha construido una sólida línea jurisprudencial en relación con el tema de la caducidad del dato negativo, partiendo de la identificación de una premisa básica, cual es, la de que no es posible que las personas queden indefinidamente atadas a informaciones negativas sobre su comportamiento crediticio y comercial. Se trata, como lo ha indicado la citada Corporación desde sus inicios, que debe reconocerse la existencia de un *“verdadero derecho al olvido.”*

Ante el vacío legal que imperaba en su momento, la Máxima Corporación formuló una serie de reglas en relación con cuáles debían ser los términos dentro de los que debía conservarse el reporte negativo, atendiendo a criterios como la razonabilidad, oportunidad y finalidad, reglas que se sintetizaron, en particular, en las sentencias SU-082 y SU-089 de 1995.

Con fundamento en estos pronunciamientos, la Corte falló numerosos casos en los que se debatía precisamente el tema de la información negativa, decisiones en las que exhortaba al legislador para que fuera él quien dictara la reglamentación correspondiente.

Es así como, en el año 2008, el Congreso de la República profirió la Ley Estatutaria 1266 de 2008, norma que, constituye la regulación actual del derecho al habeas data y del manejo de la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países.

En esta ley se incluyó una disposición específica sobre el tema de la caducidad del dato negativo, así:

“ARTÍCULO 13. PERMANENCIA DE LA INFORMACIÓN. La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.

Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

Al efectuar el control de constitucionalidad previo y automático que le correspondía, la Corte Constitucional consideró que el artículo en cuestión no vulneraba la Carta Política, siempre que se entendiera que “*la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo*”.

En relación con este último supuesto, que es el que interesa a esta causa, la Corte encontró que el legislador no había establecido ninguna regla particular de caducidad del dato negativo para ser aplicada en aquellos casos en los que la obligación insoluta se había extinguido por el paso del tiempo, lo que en la práctica llevaba a que, en estos eventos, ese reporte debiera permanecer de forma indefinida en las bases de datos.

Para la Corte, esta situación resultaba contraria a la Carta, pues es “[...] *totalmente injustificado que se mantengan en las bases de datos reportes basados en obligaciones que han sido excluidas del tráfico jurídico, amén de la imposibilidad de ser exigibles judicialmente. Si el ordenamiento legal vigente ha establecido que luego de transcurridos diez años opera la extinción de las obligaciones dinerarias, no existe razón alguna que sustente que a pesar que ha operado este fenómeno, el reporte financiero que tiene origen en la deuda insoluta subsista*”. (Sentencia T 883/13)

Con fundamento en esta consideración, y teniendo en cuenta que la permanencia del dato negativo más allá del término previsto en el ordenamiento jurídico para la prescripción de la obligación configuraría un ejercicio abusivo del poder informático, la Corte determinó que en esos casos también debía aplicarse el plazo de permanencia de cuatro años previsto por el legislador en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, esta vez, contados a partir del momento en que la obligación deja de existir cualquiera sea la causa.

Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991*”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo Constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)” ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”.

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermite los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos”. Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela. (En este sentido ver la Sentencia T-059/16.)

C. Caso concreto.

Con la presente acción constitucional, pretende el Dr. CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA, actuando en representación de LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S., se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas **eliminar el reporte negativo en todas las centrales de riesgo y/o información crediticia**

respecto a las supuestas obligaciones y ordenarles la expedición de paz y salvo.

Descendiendo al *caso sub lite* y teniendo en cuenta la normatividad traída a colación, se advierte la improcedencia del amparo, teniendo en cuenta que la acción de tutela es un **mecanismo subsidiario**, que tiene por objeto una protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos sean conculcados o se presente una posible amenaza de su violación; por tanto, cuando se acude al juez constitucional, y para que el amparo sea procedente, debe presentársele una situación o acto concreto y específico del cual se predique una vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, por lo que confrontando dicha afirmación, con la situación fáctica descrita por el accionante, este Funcionario **no encuentra vulneración alguna de los derechos fundamentales invocados en el escrito tutelar, debido a que se reportó la información que reposa en la base de datos del operador, alimentada conforme a la allegada por la fuente y con base en la misma.**

Lo anterior, conforme a la respuesta allegada por CIFIN S.A.S. (TRANSUNION), en la que informó que según consulta del reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios, revisada el día 07 de julio de 2021 a las 17:06:27, a nombre TRANS GLEZ S A NIT 830.123.689, frente a la fuente de información BANCO CORPBANCA -HELM, evidenció lo siguiente: Cuenta Corriente Jurídica No. 363287 con BANCO CORPBANCA -HELM con estado inactiva embargada.

También con la respuesta que le brindo el Banco ITAU en donde le informa que las obligaciones registradas bajo el número de identificación de la entidad LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S -TRANS GLEZ, fueron cedidas a la entidad SISTEMCOBRO desde noviembre de 2014, resaltando que, de acuerdo con la información contenida en los sistemas de consulta del Banco el pago a las acreencias no se realizó de forma continua evento que generó un estado de mora y procedieron a relacionar después de indicar que la empresa no tiene productos de cartera vigentes esa entidad y a la fecha no se genera reporte negativo, el detalle de los embargos activos, mencionado que no se ha realizado debito alguno para el pago de las medidas cautelares, finalizando con lo siguiente:

“... ratificamos que no existe reporte negativo por parte del banco Itaú, los embargos no constituyen o influyen en la calificación crediticia. Es un estado que se debe reportar por parte de las entidades financieras.”

Aunado al hecho de que ante la negativa de corregir u eliminar el reporte negativo de la base de datos, existen medios de control ante la Superintendencia de Industria y Comercio o la Superintendencia Financiera –según la naturaleza de la entidad vigilada– y que permiten, desde la interposición de la queja hasta la iniciación del proceso administrativo, sin embargo revisado el acervo probatorio, se observa que el extremo actor pretende mediante la acción de tutela eliminar la información negativa de la central de riesgo, sin haber agotado las instancias definidas por la ley.

Téngase en cuenta que no se trata de evadir el análisis del asunto, sino de no invadir orbitas de competencia establecidas por el legislador a otras autoridades, toda vez que es al extremo accionante a quien le corresponde adelantar todas las gestiones necesarias para eliminar la información negativa de las centrales de riesgo, en el supuesto que la fuente de información no hubiere dado estricto cumplimiento a la ley estatutaria.

Luego no resulta legítimo obviar tales alternativas a través del ejercicio de la acción de tutela, *se reitera*, dejando de lado su naturaleza, residual y subsidiaria, ni justificar la celeridad de la acción de tutela para pretermitir los trámites ordinarios “pues de ser así, las demás vías judiciales de defensa se tornan ineficaces, y ello supondría un desajuste al sistema judicial en su integridad”, pues “... una de las características esenciales de la tutela es precisamente la celeridad y brevedad con que la persona obtiene una decisión judicial. Pero esa sola circunstancia no significa *per se* que pueda desplazar cualquier otro mecanismo, porque se llegaría al absurdo de anular el sistema procesal diseñado por el legislador, más aun cuando la protección de derechos fundamentales no es un asunto reservado únicamente al juez constitucional en sede de tutela, sino que debe inspirar todo el ordenamiento con independencia del mecanismo por medio del cual se haya puesto en funcionamiento la administración de justicia¹”²

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-500 de 2002 M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Ver Sentencia T-858 de 2002, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE CHAPINERO, DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo invocado mediante acción de tutela por parte de **CLAUDIO CASTRILLON ZULUAGA**, actuando en representación de **LOGISTICA EN MOVIMIENTO TRANSPORTADORA S.A.S.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra este fallo procede la impugnación, sin perjuicio de su cumplimiento y que tienen un plazo de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, para hacerlo. Si no se impugna, **REMÍTANSE** las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:

FERNANDO MORENO OJEDA
JUEZ
JUZGADO 033 PEQUEÑAS CAUSAS
JUZGADOS PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Código de verificación:

**d0600d783c655e4b315a51e0b828a1bdfc556e5010aeb433b3bf29f85ae227
8c**

Documento generado en 16/07/2021 06:05:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**